



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 11 de enero de 2022.**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Proceso</b>             | Ordinario   |
| <b>Demandante</b>          | Edison Alonso Echavarría Sánchez.                       |
| <b>Demandado</b>           | Alimso Catering Services S.A.<br>Clínica Antioquia S.A. |
| <b>Radicado</b>            | 2021-329  |
| <b>Auto interlocutorio</b> | 04  |
| <b>Asunto</b>              | Inadmite demanda  |
| <b>Fecha de reparto</b>    | 9 de agosto de 2021                                     |

Verificada la demanda y sus anexos, se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al presentar las siguientes falencias.

1. No se indica la fecha exacta de inicio ni de terminación de la relación laboral.
2. En los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto se mezclan hechos con pruebas, para estas la demanda debe tener su correspondiente acápite.
3. En el hecho tercero se repiten los literales c y d.
4. El hecho cuarto no es un hecho, es una prueba.
5. El hecho sexto no es un hecho, es la cuantía y para esto la demanda debe tener su correspondiente acápite.
6. La pretensión primera no es una pretensión, es una consideración personal.
7. En las pretensiones de condena de la primera a la sexta, no se indica las fechas exactas desde cuando hasta cuando se le deben de pagar dichas pretensiones.
8. No se indica la dirección del canal digital de notificación personal para los testigos.
9. No se remitió copia de la demanda simultáneamente a las demandadas con la presentación de la misma.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el art. 28 ídem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

**Resuelve**

**Primero.** Devolver esta demanda del señor Edison Alonso Echavarría Sánchez en contra de Alimso Catering Services S.A. y Clínica Antioquia S.A. para que, en el término de cinco (5)

días hábiles a partir de la notificación de este auto se subsane cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda

**Segundo.** Se allegue escrito de cumplimiento de requisito integrando toda la demanda.

**Tercero.** Reconocer personería jurídica al Dr. Leonardo Sánchez Zamudio, quien se identifica con la C.C. 71.752.948 y la T.P. 320.276 del C. S. de la J., para que represente los intereses del demandante.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 002 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 12 de Enero de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario